

# **Análisis jurídico** de la reserva de información sobre personas deportadas ilegalmente al sistema penitenciario de El Salvador

28 de marzo

**2025**

El Salvador  
**Cristosal**



## **Análisis jurídico de la reserva de información sobre personas deportadas ilegalmente al sistema penitenciario de El Salvador**

### **I. Antecedentes**

El pasado 16 de marzo se hizo pública la deportación de al menos 261 personas provenientes de Estados Unidos que fueron trasladadas al sistema penitenciario salvadoreño, e internadas en el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT).

Cristosal solicitó a la Dirección General de Centros Penales (DGCP) información sobre la cantidad exacta de personas venezolanas deportadas a El Salvador desde Estado Unidos que se trasladaron al CECOT, el listado con sus nombres, cuantas tenían una condena previa en Estados Unidos, y quiénes están vinculadas a la pandilla denominada Tren de Aragua.

Este 27 de marzo la DGCP resolvió denegar acceso a la información solicitada porque considera que se trata de datos personales (confidenciales) y porque se ha establecido una reserva en virtud del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en sus literales b, d, f y g; relativos a información sobre la defensa nacional, la seguridad pública, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de terceras personas, la que pueda interferir en la investigación de delitos o en estrategias estatales en procesos en curso.

Hasta el momento ni el gobierno de los Estados Unidos ni el salvadoreño han hecho público un registro oficial de las personas deportadas a El Salvador en este contexto ni su situación jurídica o migratoria, sin embargo, diversos reportes indican que la mayoría son de nacionalidad venezolana y algunos son salvadoreños, además de que no todos los deportados tienen vínculos la pandilla tren de Aragua.<sup>1</sup>

### **II. Análisis jurídico**

El derecho internacional de los derechos humanos, en particular, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada establece que ninguna persona será detenida en secreto. Además, impone una serie de obligaciones estatales orientadas a prevenir que las personas en custodia de autoridades penitenciarias sean víctimas de desaparición forzada.

---

<sup>1</sup> Cristosal. “Los traslados de migrantes desde Estados Unidos al CECOT pueden constituir desapariciones forzadas de corta duración.” Publicado en X (anteriormente Twitter) el 21 de marzo de 2025. <https://x.com/cristosal/status/1903224954692235693>

Entre estas obligaciones se destaca que las personas sometidas a custodia del Estado tienen derecho a comunicarse con sus familiares, abogados o cualquier persona de su elección, así como a recibir visitas. Lo anterior presupone que los Estados deben mantener registros públicos oficiales de las personas detenidas y ponerlos a disposición de las distintas entidades y autoridades que puedan tener interés en la identificación de personas que pueden ser víctimas de desaparición forzada.

En este sentido, el artículo 20 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada reconoce que el acceso a la información sobre personas en custodia del Estado solo puede restringirse bajo supervisión judicial y por causas excepcionales.

En este orden de ideas, las acciones y omisiones de los gobiernos de El Salvador y los Estados Unidos respecto de la deportación de personas al sistema penitenciario salvadoreño, así como el ocultamiento de datos ciertos y oficiales, el paradero y las condiciones actuales es violatorio del derecho internacional de los Derechos Humanos, ya que pueden constituirse como detenciones secretas y generar condiciones para la desaparición forzada de personas sometidas a custodia de ambos Estados.

Por otra parte, debe considerarse que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece, en el artículo 7, que la deportación o traslado forzoso y la desaparición forzada son delitos de lesa humanidad que habilitan la competencia de la Corte.

El delito de deportación o traslado forzoso se configura con la expulsión de personas del territorio de un Estado o de una zona en la que se encuentren legítimamente en violación del derecho internacional aplicable. Por otra parte, la desaparición forzada se configura con la detención de una persona por un Estado, seguido de la ocultación de la víctima y la negativa a informar sobre la captura o su paradero con la intención de dejarla fuera de la protección legal.

En este sentido, las acciones relativas a la captura y deportación forzosa de personas sin acceso a mecanismos legales para su defensa, así como su internamiento indiscriminado en el sistema penitenciario salvadoreño, aunado a la negativa estatal de informar sobre el paradero o condiciones de estas personas, constituye una grave violación a los Derechos Humanos que podría configurarse como un delito de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma.

Por otra parte, el acceso a la información pública es un derecho vinculado con la libertad de expresión, que implica la capacidad de toda persona de pedir información

de interés público en poder de los Estados y la correlativa obligación de estos a proporcionarla.

De acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Claude Reyes y otros contra Chile, toda información en poder de los Estados se presumirá pública (principio de máxima publicidad) y solo pueden aplicársele restricciones de carácter excepcional, sometidas a criterios compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>2</sup>

En consecuencia, la reserva de información debe entenderse como una medida excepcional en la que se restringe temporalmente el acceso a información pública únicamente aplicable en casos permitidos por el derecho internacional y compatibles con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos., De ahí que las restricciones deben ser temporales, razonables, proporcionales y debidamente justificadas.

Por lo tanto, como lo reconoce la LAIP (Art. 19 parte final) no puede alegarse reserva de información vinculada con la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos o delitos de trascendencia internacional.

Adicionalmente, la CIDH ha resuelto que, en materia de acceso a la información vinculada a la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos, la decisión sobre la publicidad de la información no puede depender de las personas o autoridades presuntamente responsables de la comisión de los hechos o partícipes de estos.<sup>3</sup>

En este sentido, el Estado que presuntamente viola Derechos Humanos no puede tener la última palabra sobre la publicidad de la información relativa a sus propios actos, así como tampoco puede alegar de forma genérica razones de seguridad nacional para bloquear el acceso a información útil para las investigaciones y la protección de las personas afectadas.

En conclusión, la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la DGCP presenta omisiones e inconsistencias significativas respecto de los estándares mencionados anteriormente, a partir de las siguientes consideraciones:

1. Le atribuye a la información solicitada características excluyentes, pues indica vagamente que los datos personales son privados a la vez que reconoce que la información solicitada ha sido declarada reservada. La

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Parr. 92 y 93.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Parr. 181.

reserva aplica únicamente para información pública, mientras que los datos personales son información confidencial, por ende, la información no puede tener ambas características al mismo tiempo al tratarse de conceptos antagónicos.

2. La reserva alegada no cumple con los estándares del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Debe destacarse que la DGCP no ha demostrado que se realizó una ponderación efectiva de derechos que justifique en términos razonables y proporcionales una restricción del derecho de acceso a la información; aparentemente, se trata de una reserva genérica aplicada de forma indiscriminada a todo el sistema de información penitenciaria sin análisis del caso en específico. La DGCP no entregó la declaratoria de reserva alegada y esta no consta en el índice de información reservada de la institución disponible en su portal de transparencia, cuya última actualización es de septiembre de 2020.<sup>4</sup>
3. En este caso en específico, la DGCP está aplicando una reserva a casos vinculados con graves violaciones a los Derechos Humanos, lo que está prohibido por el artículo 19 de la LAIP y es contrario al derecho internacional de los Derechos Humanos y podría configurarse como una dinámica de ocultamiento de personas sometidas a custodia del Estado, lo que podría configurar el delito de lesa humanidad de desaparición forzada.

---

<sup>4</sup> Dirección General de Centros Penales. “Portal de transparencia: índice de información reservada”.  
Accedido el 28 de marzo de 2025 <https://www.transparencia.gob.sv/documentos/68-18>